

tregará una vez inscrita en el Registro de la Propiedad la declaración de la obra nueva o mejora y presentado certificación del Técnico Director de la obra o informe del funcionario competente del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural que acredite la terminación de la obra auxiliada y que se ha ejecutado con arreglo al proyecto aprobado.

Si las obras o mejoras no necesitan su inscripción en el Registro de la Propiedad, la subvención se entregará mediante la presentación de la certificación indicada en el párrafo anterior.

5.º El Servicio podrá fraccionar o aplazar el pago de cualquier subvención que conceda con sujeción a la Ley de Ordenación Rural y a la presente Orden ministerial, cuando lo estime necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de los programas de mejora o conservación que hubieran aceptado los beneficiarios.

6.º Corresponderá al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural la vigilancia de la ejecución de los programas aceptados y del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada beneficiario.

Cuando se fraccione el pago de una subvención los beneficiarios remitirán con la periodicidad que se establezca, a la Delegación Provincial del Servicio, una Memoria en la que se detalle el estado de realización del programa del cumplimiento de las obligaciones aceptadas por cada empresa.

Dicha Memoria incluirá la justificación de las actuaciones realizadas en cada período, quedando subordinada la efectividad de los beneficios a la efectiva realización y justificación de las obras o servicios.

El Jefe de la Delegación del Servicio, previas las comprobaciones técnicas o administrativas que estime convenientes, practicará una liquidación formulando la oportuna propuesta que, una vez fiscalizada por el Interventor del Servicio, servirá para la expedición del mandamiento de pago.

7.º En caso de renuncia a los beneficios o incumplimiento por parte del beneficiario de alguna de las condiciones establecidas, el Jefe de la Delegación del Servicio requerirá al beneficiario haciéndole saber concretamente las cláusulas del convenio que se consideren vulneradas, apercibiéndole de la pérdida de los beneficios sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones correspondientes.

8.º Deberá reembolsar sin dilación el importe de la subvención y otros beneficios, el rector de la misma que:

- a) No respete las condiciones de concesión del beneficio.
- b) No destine la subvención u otros beneficios a los objetivos o fines para los que fueron concedidos.

9.º Las subvenciones a que se refieren los artículos 35 y 46 de la Ley de Ordenación Rural y, en general, todas aquellas amparadas en dicha Ley cuya concesión no corresponda al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural serán tramitadas con informe del mencionado Organismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de enero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

*ORDEN de 15 de enero de 1969 por la que se regula la ordenación de la campaña algodone-
ra 1969/70.*

Excelentísimos señores:

En estas últimas campañas se establecieron, como directrices de política algodoneira, las que permitiesen hacer posible el desarrollo del cultivo, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y aspiraciones de la industria textil, de tal forma, que los estímulos a la producción no repercutiesen en los precios de la materia prima para la industria e interesando a los agricultores en el logro de las mejores calidades de fibra.

Continuando estas directrices de política algodoneira y conforme a la propuesta del Consejo General del F. O. R. P. P. A., creado por Ley de 20 de junio de 1968, teniendo presente las actuales circunstancias tanto de la producción algodoneira como del mercado algodoneiro mundial, se ha fijado para la campaña algodoneira 1969/70 un volumen total de cosecha de 90.000 toneladas de fibra de algodón tipo americano, dando una ma-

yor libertad de contratación a la reducida producción del algodón tipo egipcio.

Para alcanzar la cifra de producción de las 90.000 toneladas citadas, concordante con las previsiones del II Plan de Desarrollo, con el consiguiente mantenimiento de nivel de empleo en las zonas algodoneiras y el superior ahorro de divisas, se estima preciso fortalecer la rentabilidad de este cultivo en relación con los posibles sustitutivos, para lo cual se ha estimado insuficiente la cuantía de la prima de la campaña 1968/69.

A tal efecto, se fijan los precios al agricultor para la fibra, incrementando en el escalado base aquellas calidades que se benefician en el importe de la prima que se establece, si bien se limita el volumen total de cosecha, que podrá beneficiarse de la misma a 75.000 toneladas de las mejores calidades de tipo americano.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Agricultura y de Comercio, de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1969, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Para cultivar algodón en cualquier finca enclavada dentro de las zonas que determinará la Dirección General de Agricultura, es preceptivo que los agricultores formalicen un contrato con la Entidad desmotadora de algodón libremente elegida por ellos entre las que autorizadas por el Ministerio de Agricultura estén situadas en la región en que el agricultor cultive y bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Libre disposición de la fibra que quedará de su propiedad, siempre que las entregas de algodón bruto que realicen durante toda la campaña sobrepasen los 100.000 kilogramos de la misma variedad y modalidad de cultivo (secano o regadío), autorizándose a este fin agrupaciones de agricultores.

b) Cobro del precio equivalente de la fibra procedente de la desmotación de su cosecha, si éste sobrepasa los 100.000 kilogramos de una variedad y modalidad de cultivo, admitiéndose también a este fin agrupaciones de agricultores, o conforme a resultados medios de la desmotación de las partidas de todos aquellos agricultores que individualmente o asociados no entreguen la cantidad de 100.000 kilogramos de algodón bruto anteriormente señalada.

c) Cobro por algodón bruto.

Las diferencias que surjan entre los agricultores y desmotadores, en lo que se refiere a cantidades de fibra y calidades de la misma obtenidas de su cosecha, para aquellos que opten por la modalidad a) o b), así como en la interpretación de la clasificación del algodón bruto con los que opten por la modalidad c), se resolverán por una Comisión integrada por un Ingeniero de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, que actuará como Presidente, un representante del Grupo Nacional de Cultivadores y otro del Grupo de Desmotadores.

Hasta tanto se establezcan las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, las funciones que se asignan a efectos de esta Orden serán desempeñadas por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las entidades desmotadoras quedarán desligadas de sus obligaciones con los agricultores a los que se acrediten, ante la Dirección General de Agricultura, la duplicidad de contratos.

Segundo.—Los contratos a que se hace mención en el párrafo uno del punto primero se ajustarán a los modelos y formalidades que se establezcan por la Dirección General de Agricultura.

Tercero.—En concepto de canon de desmotación, las Entidades desmotadoras quedarán propietarias de toda la semilla obtenida, beneficiándose de la prima que a ésta pueda corresponder como tal oleaginosa.

Cuarto.—Las categorías de algodón bruto quedarán definidas de la forma siguiente:

Categoría primera especial.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al ocho por ciento (8 por 100) con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. M. o superior, de longitud superior a una pulgada.

Categoría primera.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1,5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado M., así como los G. M., S. M. o M. ligeramente manchados (light spotted) y los de la categoría anterior de longitud no superior a una pulgada.

Categoría segunda.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 3 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. L. M. o algodones manchados («spotted»), de los grados G. M., S. M., así como los ligeramente manchados («light spotted») del grado S. L. M.

Categoría tercera.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado L. M. y los manchados («spotted») de los grados M. y S. L. M., así como los ligeramente manchados («light spotted») de L. M.

Categoría cuarta.—Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 8 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. G. O. y teñidos.

Quinto.—1. A los cultivadores que hayan optado por la libre disposición de fibra, ésta les será entregada por la desmotadora en las condiciones previstas en el punto primero de esta Orden.

2. Las Entidades desmotadoras, dentro de las modalidades establecidas en el punto primero, efectuarán la liquidación correspondiente a los cultivadores que hayan solicitado la modalidad b) de liquidación por fibra, de acuerdo con la cantidad resultante y clasificación realizada.

Las cantidades a percibir por dichos agricultores serán las siguientes:

Directamente de la Entidad desmotadora las que resulten de aplicar a la cantidad obtenida de cada clase de fibra los precios que figuran en el «Escalado base de precios para la fibra en factorías, que aparece en el Anejo.

En concepto de estímulo a la calidad, una prima de ocho pesetas por kilogramo de cada una de las calidades que figuran relacionadas al definir las categorías de algodón bruto primera especial y primera del punto cuarto, cuya liquidación se efectuará en la forma que a propuesta del F. O. R. P. P. A. establezca el Ministerio de Agricultura.

Los importes globales a percibir por el agricultor por las diferentes calidades de fibra en factoría figuran en el Anejo citado.

A estos agricultores las Entidades desmotadoras les harán, a la entrega de su cosecha, una clasificación por algodón bruto, quedando obligadas a satisfacerlas en concepto de anticipo de la liquidación definitiva las cantidades que a continuación se indican:

	Pesetas
Categoría primera especial	18,00
Categoría primera	15,25
Categoría segunda	13,50
Categoría tercera	10,50
Categoría cuarta	8,50

3. Los cultivadores que opten por la modalidad c) del punto primero, de cobro por algodón bruto, percibirán de las Entidades desmotadoras los precios mínimos siguientes:

	Pesetas
Categoría primera especial	18,50
Categoría primera	17,00
Categoría segunda	15,00
Categoría tercera	12,00
Categoría cuarta	10,00

Sexto.—Para aquellos agricultores que hayan optado por la solución c), las primas que como estímulo a la calidad percibirán como resultado de la fibra obtenida del algodón bruto entregado, se aplicarán exclusivamente a las categorías primera especial y primera.

Dichas primas se calcularán dividiendo la cantidad total abonable por el concepto anterior por el número de kilogramos de algodón bruto entregado de las categorías primera especial y primera. Su liquidación se ajustará a las normas que, a propuesta del F. O. R. P. P. A., establecerá el Ministerio de Agricultura.

Septimo.—El algodón tipo egipcio se producirá exclusivamente en las zonas que se determinen, mediante libre contratación entre factoría desmotadora y agricultores, no beneficiándose de las primas establecidas en la presente Orden como estímulo a la calidad.

La fibra de dicho algodón obtenida podrá venderse libremente en el mercado interior, no pudiendo exceder su precio sobre almacén Barcelona al establecido en la campaña 1968-69.

Octavo.—A fin de garantizar el pago del importe de los estímulos a la calidad establecidos en esta Orden y que se harán conforme a las normas que, a propuesta del F. O. R. P. P. A. apruebe el Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Agricultura adoptará las medidas oportunas y designará los laboratorios idóneos para realizar la clasificación de la fibra a efectos de percepción de la prima establecida.

En los laboratorios citados, las operaciones de clasificación estarán sometidas a la inspección del personal técnico de la Dirección General de Agricultura, y en especial a los Delegados del Servicio de Represión de Fraudes, pudiendo participar en aquéllas los agricultores interesados o sus representantes.

Noveno.—Todas las manipulaciones realizadas en la factoría desmotadora correspondientes a las operaciones de pesado confección de balas y marcado de las mismas podrán ser presenciadas por los agricultores interesados que hayan optado por la modalidad a) o b), o sus representantes.

Cada bala será rotulada con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de abril de 1968, figurando en la misma el número de orden que permita comprobar las características de peso y calidad que han de figurar en el libro oficial de balas de las diferentes desmotadoras.

Para cuantas infracciones se produzcan se estará a lo dispuesto en el Decreto de 27 de marzo de 1953, en desarrollo de la Ley de 10 de marzo de 1941.

Décimo.—Las Entidades desmotadoras continuarán facilitando a la Dirección General de Agricultura los datos que obligadamente remitían al extinguido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y formularán antes del 15 de septiembre de 1969 una estimación de la cosecha probable, con indicación detallada de la composición de la misma.

Undécimo.—1. Para la campaña 1969-70 el precio de la semilla de siembra será de 7,50 pesetas/kilogramo, incrementado en los gastos de envasado y desinfección, previamente aprobados por la Dirección General de Agricultura.

2. El precio de la semilla certificada de importación, así como el de la obtenida mediante una primera multiplicación de semilla registrada controlada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, será de 15 pesetas/kilogramo, sin ningún recargo por envase y desinfección.

A los anteriores efectos, se considerará como semilla registrada la obtenida en España en primera multiplicación controlada de semilla fundacional.

Duodécimo.—De acuerdo con los Ministerios interesados, se establecen unos precios máximos para la fibra de algodón, pago al contado, con los impuestos y gastos incluidos para mercancia situada sobre almacén Barcelona, que figuran en el anejo de la presente Orden.

Dichos precios se establecen hasta 31 de marzo de 1970, a partir de cuya fecha podrán ser incrementados en el importe del «Carring-Charge».

Decimotercero.—Con el fin de promover la racionalización y perfeccionamiento del cultivo, con vistas muy especialmente a un aumento de productividad, el Ministerio de Agricultura destinará de los créditos del Departamento asignados a la lucha contra plagas, fomento de la mecanización y de utilización de semillas selectas, determinadas cantidades en concepto de subvenciones y en las cuantías y condiciones que se estipulen.

Decimocuarto.—1. En la campaña 1969-70 el volumen total de la cosecha de algodón nacional que gozará de los beneficios que se establecen en los puntos quinto y sexto de la presente Orden serán de 75.000 toneladas de fibra de tipo americano de las calidades que definen las categorías primera especial y primera.

2. Las cantidades de fibra obtenida de los grados correspondientes a las categorías primera especial y primera de algodón bruto que superen las 75.000 toneladas no gozarán de primas, serán consideradas como excedentes y ofrecidas por los desmotadores a la industria nacional contra boletos de reposición o libremente exportadas.

3. La regulación de precios al agricultor, así como las pri-

mas, se han establecido en la ordenación de la campaña 1969-70 sobre unos supuestos cualitativos ponderados. Si por circunstancias climatológicas especiales u otras calificadas de catastróficas el porcentaje real de cosecha de las calidades con derecho a estímulo disminuyeran en más del 10 por 100 respecto a lo calculado, y si existieran disponibilidades de los fondos previstos, se autoriza al F. O. R. P. P. A. para proponer una redistribución de los mismos entre todas las calidades.

Decimoquinto.—La Dirección General de Agricultura, a la vista de los datos que a este fin remitan las Entidades desmotadoras y de los avances de cosecha al 15 de septiembre a que se ha hecho mención, formulará una estimación de la cosecha probable, calculando el porcentaje aproximado de los posibles excedentes descritos en el punto anterior.

Decimosexto.—Con anterioridad al 15 de enero de 1970, la Dirección General de Agricultura determinará, a la vista de los datos suministrados por las Entidades desmotadoras sobre el algodón bruto hasta entonces entregado y de la fibra producida, los posibles excedentes, cuya liquidación a los agricultores se realizará conforme a las normas que a este fin establezca el Ministerio de Agricultura a propuesta del F. O. R. P. P. A., en las que se arbitrarán las posibles diferencias de precios que sometan a la consideración los Grupos Nacionales de Cultivadores y Desmotadores.

Decimoséptimo.—Con el fin de vigilar la evolución de los precios y el volumen de las transacciones tanto de fibra nacio-

nal como extranjera, se constituirá una Comisión para estudiar el establecimiento de un Registro de Ventas de Algodón en el que deberá intervenir la representación de los Sectores Agrícola, Industrial y Comercial, así como el de la Administración.

Decimooctavo.—A la vista de las necesidades de la industria y la estimación del montante de la cosecha, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno el volumen, composición y calendario del arribo del algodón procedente del extranjero que se estime necesario.

También el F. O. R. P. P. A. podrá proponer, a petición del Grupo Nacional de Desmotadores o de otro Sector Sindical interesado, se constituya un stocks de algodón nacional de aquellas calidades excedentes que puedan ser interesantes para el consumo doméstico, con lo que se sustituirán las importaciones que a tal fin pudieran ser necesarias, siempre que ello no constituya ningún gasto adicional para el Tesoro.

Decimonoveno.—Se faculta al F. O. R. P. P. A. y a la Dirección General de Agricultura para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se propone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de enero de 1969.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

A N E J O

ESCALADO BASE DE PRECIOS PARA LA FIBRA EN FACTORIA

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.
1-1/8	55,88	55,80	54,71	50,65	45,89	—
1-3/32	54,88	54,80	53,91	49,95	45,39	39,93
1-1/16	53,91	53,80	52,95	49,13	44,82	39,70
1-1/32	51,17	51,10	50,32	46,73	43,32	39,18
1"	48,75	48,67	47,86	44,00	41,53	38,41
31/32	45,65	45,59	44,94	42,66	40,63	37,67
15/16	44,17	44,12	43,49	41,32	39,43	36,81

Depreciaciones para todos los grados y hebras: ligeramente manchados (l. s.), 2,20 pesetas; manchados (s.), 5,50 pesetas; ligeramente teñidos (l. t.), 4 pesetas; teñidos (t.), 8 pesetas.

IMPORTES GLOBALES A PERCIBIR POR EL AGRICULTOR POR LAS DIFERENTES CALIDADES DE FIBRA EN FACTORIA

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.
1-1/8	63,88	63,80	62,71	50,65	45,89	—
1-3/32	62,88	62,80	61,91	49,95	45,39	39,93
1-1/16	61,91	61,80	60,95	49,13	44,82	39,70
1-1/32	59,17	59,10	58,32	46,73	43,32	39,18
1"	56,75	56,67	55,86	44,00	41,53	38,41
31/32	53,65	53,59	52,94	42,66	40,63	37,67
15/16	52,17	52,12	51,49	41,32	39,43	36,81

Depreciaciones para todos los grados y hebras: ligeramente manchados (l. s.), 2,20 pesetas; manchados (s.), 5,50 pesetas; ligeramente teñidos (l. t.), 4 pesetas; teñidos (t.), 8 pesetas.

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA EN BARCELONA

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.
1-1/8	60,56	60,47	59,38	55,32	50,56	—
1-3/32	59,56	59,47	58,58	54,62	50,06	44,60
1-1/16	58,58	58,47	57,62	53,80	49,49	44,37
1-1/32	56,84	56,77	54,99	51,40	47,99	43,85
1"	53,42	53,34	52,53	48,67	46,20	43,08
31/32	50,32	50,26	49,61	47,33	45,30	42,34
15/16	48,84	48,79	48,16	45,99	44,10	41,48

Depreciaciones para todos los grados y hebras: ligeramente manchados (l. s.), 2,20 pesetas; manchados (s.), 5,50 pesetas; ligeramente teñidos (l. t.), 4 pesetas; teñidos (t.), 8 pesetas.